

TELÉFONO PARA  
INFORMACIÓN  
SECRETARÍA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA  
2502-6324



*Jaurea*  
SECRETARÍA PRIVADA  
PRESIDENCIA RECIBIDO  
13 FEB '20 11:07 00763  
C 763

Comisión  
Internacional  
de Juristas

Rue des Bains 33  
CH 1211 Ginebra 8  
Suiza

t +41 22 979 38

f +41 22 979 38

www.icj.org

RECIBIDO

13 FEB 2020

OACNUDH/GUATEMALA

Firma: *Cro* 13:12 hrs.

00

01

**Presidente**  
Prof. Robert K. Goldman, Estados Unidos

**Vicepresidente**  
Prof. Carlos Ayala, Venezuela  
Juez Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

**Comité Ejecutivo**

(Presidente) Sra. Roberta Clarke, Barbados / Canadá  
Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido  
Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda  
Sra. Hina Jilani, Pakistán  
Sr. Shawan Jabarin, Palestina  
Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil  
Juez Sanji Monageng, Botswana

**Comité Ejecutivo (Miembros Suplentes)**

Prof. Marco Sassoli, Italia/Suiza  
Juez Stefan Trechsel, Suiza

**Otros Miembros de la Comisión**

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea  
Juez Chinara Aidarbekova, Kirguistán  
Justicia Adolfo Azcuna, Filipinas  
Sr. Reed Brody, Estados Unidos  
Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica  
Prof. Miguel Carbonell, México  
Juez Moses Chihengo, Zimbabwe  
Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos  
Juez Martine Comte, Francia  
Sr. Gamal Eld, Egipto  
Sr. Roberto Garretón, Chile  
Prof. Michelo Hansungule, Zambia  
Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán  
Sra. Imrana Jalal, Fiyi  
Juez Kalthoum Kennou, Túnez  
Sra. Jamesina Essie L. King, Sierra Leone  
Prof. César Landa, Perú  
Juez Ketil Lund, Noruega  
Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia  
Juez José Antonio Martín Pallín, España  
Prof. Juan Méndez, Argentina  
Juez Charles Mkandawire, Malawi  
Juez Yvonne Mokgoro, Sudáfrica  
Juez Tamara Morschakova, Rusia  
Juez Willy Mutunga, Kenia  
Juez Egbert Myjer, Países Bajos  
Juez John Lawrence O'Meally, Australia  
Sra. Mikiko Otani, Japón  
Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia  
Dr Jarna Petman, Finlandia  
Prof. Mónica Pinto, Argentina  
Prof. Victor Rodríguez Rescia, Costa Rica  
Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile  
Sr. Michael Sfard, Israel  
Juez Ajit Prakash Shah, India  
Justicia Kalyan Shrestha, Nepal  
Sra. Ambiga Sreenevasan, Malasia  
Sr. Wilder Tayler, Uruguay  
Juez Philippe Texier, Francia  
Juez Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda  
Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

Guatemala, 13 de febrero de 2020

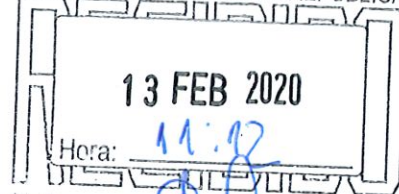
Excelentísimo Sr. Presidente de la República  
Dr. Alejandro Giammattei  
Presente.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Nos dirigimos a Usted muy respetuosamente, con el objeto de hacer referencia a la ley aprobada el 11 de febrero de 2020, que contiene reformas a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo del Congreso de la República (Decreto No. 02-2003), así como al Código Civil (Decreto Ley 106). Consideramos que dicha ley viene a contrariar, entre otros, el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el Derecho de Asociación.

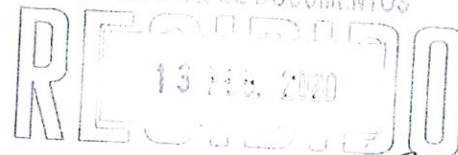
La Honorable Corte de Constitucionalidad, al referirse al Derecho de Asociación contenido en dicho artículo, expresa que esta norma "es clara en afirmar que la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, con la única excepción de la colegiación profesional, percibiéndose una dualidad de la libertad regulada en el sentido de proteger el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con

VICE-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Firma:

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS



Hora:

Firma:

*12:32*  
*Rue*





fines legales; por otro lado, la libertad ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización, salvo la excepción ya citada.”<sup>1</sup>

A continuación, expresamos los principales puntos que fundamentan el ejercicio del derecho de veto de su parte y para el efecto, relacionamos algunos de los artículos de la ley:

- 1) La democracia supone la confrontación de ideas, opiniones, criterios y, principalmente, la libertad para expresarlos; precisamente, para defender esa libertad, los individuos se asocian con otros y se forman grupos coherentes y disciplinados integrados por personas cuyas ideas comparten en Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, etc. De esta forma, se complementa la acción del Estado en múltiples campos, razón por la cual consideramos que estas organizaciones deberían de ser promovidas, claro está, con la debida fiscalización;
- 2) El potencial de desarrollo de las organizaciones no gubernamentales se ha visto fuertemente mermado en diferentes partes del mundo, debido a la multiplicación de los obstáculos interpuestos por las autoridades a su trabajo, a la financiación y en particular por la instauración de marcos jurídicos restrictivos y prejuiciosos como las reformas aprobadas (toda la ley en su conjunto y artículos 13-16);
- 3) El control poco claro y la fiscalización excesiva que contiene la ley aprobada, indudablemente tiene como objetivo desincentivar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales y pretende sencillamente “asfixiarlas”, afectando parcial o totalmente su financiación y sus actividades normales (artículo 10-12);
- 4) El Derecho a la Defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala es socavado por la Ley aprobada y el papel de la justicia como contrapeso de las decisiones del Organismo Ejecutivo está ausente, sobre todo en lo que respecta al régimen de cancelación de una Organización no Gubernamental (artículo 13);
- 5) Atenta contra la autonomía e independencia de las organizaciones y sujeta la legalidad de su ámbito de actuación y de su objeto a criterios arbitrarios e innecesarios (artículos 1-4 de la ley);
- 6) La Ley aprobada resulta discriminatoria contra las organizaciones de Pueblos Indígenas, ya que ni siquiera hace mención a las formas de organización social de los Pueblos Indígenas, ni a la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover “sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena de

---

<sup>1</sup> Expediente 1432-2004. Sentencia de fecha 08/02/2005. Párrafo citado en la publicación de la Corte de Constitucionalidad “*Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad*” publicación que celebra 25 años de su vigencia. Pág. 52



- hombres y mujeres, idiomas y dialectos” contenido en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- 7) En términos generales la ley tiene un espíritu bastante prejuicioso en diferentes partes de la misma, pero sobre todo desde el tercer considerando; de su lectura se puede concluir que la ley parte del prejuicio de que las organizaciones no gubernamentales desarrollan “actividades sesgadas”;
  - 8) En consecuencia, la ley contraviene los Acuerdos de Paz que establecieron precisamente lo contrario, es decir, que era necesario involucrar a todos los actores sociales e instituciones, especialmente a las Organizaciones No Gubernamentales en el desarrollo económico y social del país;
  - 9) La Ley en mención, viola la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos que reconoce que la participación ciudadana es esencial para la construcción de la Democracia y para el fortalecimiento del Estado de Derecho; y
  - 10) La ley en mención, al poner obstáculos innecesarios a las actuaciones de las organizaciones no gubernamentales, afectará la función de las y los defensores de derechos humanos, que actúan en el marco de dichas organizaciones.

Consideramos que estas y otras razones que podrán identificar sus asesores al analizar la ley aprobada, justifican plenamente el ejercicio del Derecho de Veto, que la Constitución Política le confiere según el artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Demás está decir que la técnica legislativa establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para la formación y sanción de la ley, fue violada en el acto de aprobación de la ley y varios diputados y diputadas fueron sorprendidos con la alteración de las reglas que debieron seguirse, afectando con ello seriamente la potestad legislativa contenida en el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la atribución del Congreso de la República de decretar, reformar y derogar las leyes, con la suficiente deliberación, reflexión y argumentación, tomando en cuenta diferentes ideas y conceptos y garantizando que sus decisiones deban ser bien fundamentadas y con la participación de todas y todos sus miembros.

En conclusión, consideramos que el Estado de Guatemala debería facilitar y no restringir el trabajo de las organizaciones no gubernamentales, así como de aquellas destinadas a fortalecer la transparencia y a luchar en contra de la corrupción. De esta forma se estará cumpliendo con los Acuerdos de Paz y se podrá promover aún más el derecho a la participación ciudadana, así como el derecho constitucional de asociación contenido en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos que una vez recibida la ley mencionada, la devuelva al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto.

Sin más por el momento, quedo de Usted con las muestras de nuestra más alta consideración y estima,



Ramón Cadena  
Director de la Comisión Internacional de Juristas  
para Centroamérica



**COMISION INTERNACIONAL DE  
JURISTAS  
PARA CENTROAMERICA (CIJ)**

c.c. Vicepresidente de la República  
Procurador de los Derechos Humanos  
Embajador de Francia (Presidencia Pro tempore G-13)  
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación